

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 211.

El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas, con fecha 17 del mes presente me dice lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) enterada de una consulta hecha por la Comision provincial de Instruccion primaria de Zamora, se ha servido declarar, que los Maestros antiguos, con título para escuelas de tercera y cuarta clase, que aspiren á obtener ahora el de la elemental, no devengan el servicio de ciento sesenta reales espresado en el artículo 49 del reglamento de exámenes; pero sí deben satisfacer los sesenta y cinco reales de los derechos de su nuevo exámen y depositar ademas cien reales vellon por los gastos que ocasiona el título que á su virtud se les ha de espedir. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y para conocimiento de los Maestros de primera educacion á que se refiere la antecedente Real orden, he dispuesto su insercion en el presente Boletín oficial. Palencia 30 de Agosto de 1847.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 212.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Inspector de la Guardia civil lo que sigue:

Escmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.)

con lo propuesto por V. E. en 12 de mayo último, y deseando que no queden sin la debida recompensa los méritos contraídos por los individuos del cuerpo de su digno mando que se inutilicen en el servicio, ha tenido á bien mandar que se asignen para los que por conducto de V. E. soliciten colocacion y reunan las circunstancias necesarias: Primero, las plazas de Ugieres de los Consejos provinciales. Segundo, la décima parte de las estafetas del quince por ciento y de las plazas de mozos de oficio que vaquen en las dependencias del ramo de Correos. Tercero, igual número de las vacantes de Porteros, Celadores y Morberos de las Juntas provinciales de Sanidad del litoral. Cuarto, la tercera parte de las comisarias de Proteccion y seguridad pública. Quinto, dos plazas de celadores del mismo ramo en cada una de las capitales de provincia. Y sexto, la preferencia en igualdad de circunstancias con otros concurrentes para las vacantes que sobrevengan en los ramos de Montes y Minas. Asimismo se ha dignado disponer S. M. que desde luego remita V. E. á este Ministerio las solicitudes de los que deseen servir en los telégrafos; y por último, tambien me manda decir á V. E. que con esta fecha se recomienda una resolucion semejante á los Ministerios de Hacienda, y Comercio, Instruccion y Obras públicas. De Real orden lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 30 de agosto de 1847.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 213.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del

Reino con fecha de 22 del actual, me traslada la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue:

Escmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 24 de marzo último, y con presencia de cuanto resulta en el expediente instruido en este Ministerio, la Reina (q. D. g.), se ha dignado mandar que en lo sucesivo se obligue á todos los Gitanos á llevar unido á su pasaporte un documento con la relacion espresiva del número y señas de las caballerías de su tráfico, el cual deberá estar autorizado por los Comisarios de Proteccion y Seguridad pública ó en su defecto por los Celadores del mismo ramo, y á falta de estos por los Alcaldes de los pueblos; debiendo anotarse en otro documento los cambios, compras y ventas que sucesivamente verifiquen; en la inteligencia de que los que no cumplan con estos requisitos sufrirán el decomiso de las caballerías que se los encontrasen, las cuales quedarán á disposicion de las Autoridades mas inmediatas para que se averigüe por las mismas su procedencia. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Palencia 30 de agosto de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia de Palencia.

DIRECCION DE ESTADISTICA DE LA MISMA.

El artículo 7.º del Reglamento general de Estadística, aprobado por S. M. en 6 de enero último, previene que el día 1.º de abril del mismo, se presenten las relaciones de fincas rústicas, urbanas, cultivo y ganadería, designadas en los artículos 10, 11 y 12 de la Instruccion de 6 de diciembre de 1845, con las modificaciones introducidas en el referido reglamento.

El artículo 19 del mismo ordena que las Juntas periciales formen el apéndice de la riqueza no imponible á que se refiere el 24 de dicha Instruccion y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas, &c., que componen la jurisdiccion de cada pueblo, con la espresion designada en los modelos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de dicho reglamento respecto de los estados, pues el apéndice deberá arreglarse al modelo número 9, y aunque en virtud de orden de la Direccion central de 15 de marzo del presente año, se prorogaron por un mes mas los enunciados plazos, aquellos se cumplieron en 1.º de mayo y 1.º de junio del mismo.

Solo 127 alcaldes han remitido hasta el dia relaciones de otros tantos pueblos, pero como en el artículo 11 de dicho reglamento se manda que dichas remesas se hagan por el correo mas próximo en que los alcaldes las vayan recibiendo de los que deben darlas, esta Direccion ignora si las que ha recitado son todas las que componen la riqueza de cada pueblo ó si lo forman parte de la misma.

A fin de aclarar esta duda, se previene á los alcaldes que hayan remitido dichas relaciones, oficien directamente á esta Direccion provincial de estadística manifestando si se hallan completas ó faltan algunas, en cuyo caso remitirán estas inmediatamente con el apéndice y estados mandados formar á la Junta pericial; y á los que no hayan remitido ninguna de aquellas ni estos, se les señala el improrogable término de quince dias para que lo verifiquen, conminando á todos en caso contrario con las multas establecidas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sin que sirva de disculpa á los citados alcaldes esponer como algunos lo han hecho, que el retraso consiste en los propietarios y colonos que deben dar dichas relaciones, pues á unos y otros debe apremiarse por aquellos hasta que pongan en su poder los referidos documentos. Palencia 31 de agosto de 1847.—José María Muñoz.—*Insertese: Inguanzo.*

Continúa la Relacion de los deudores á la Hacienda Nacional por plazos de compras de fincas vencidos hasta el trimestre fin de junio de 1847.

Clero Secular.

ESPRESION DE LOS DEBITOS.	PLAZOS.	VENCIMIENTOS.	Rs.	Mrs.
D. Mariano Linares, vecino de Villaumbrales, por cuatro casas del Clero Secular del mismo, pagó, , , , , , , , , ,	I	4 de Mayo de 1847.	1992	
D. Mariano Santoyo, de Amusco, por dos id. del curato y órgano de dicha villa, ,	I	Idem.	163	
D. Miguel de Zumalabe, vecino de esta ciudad, por una casa del cabildo Catedral de la misma, , , , , , , , , , , , , , , ,	I	Idem.	5202	
D. Blas Perez, de Portillejo, por un quignon de tierras de la cofradía de los 12 en S. Juan del Otero, , , , , , , , , , ,	I	5 de id. id.	350	17
D. Santiago Ortega y otro, vecinos de Villamartin, por dos id. de los beneficios de Paniagua y Arenillas, , , , , , , , , ,	I	Idem.	501	17

